

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302247
Materia	Servicios públicos y medio ambiente.
Asunto	Inactividad ante coches abandonados.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1 Con fecha 24/07/2023, la persona promotora del expediente interpuso queja en la que manifestaba su reclamación por la falta de respuesta del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada ante las denuncias formuladas por la existencia de varios coches abandonados en la Avda. de Suecia de la (...) del municipio.

1.2 El 9/08/2023, admitida la queja a trámite, se requirió al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada que remitiera al Síndic de Greuges un informe, concediéndole al efecto el plazo de un mes, sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja y en particular sobre los motivos de la falta de respuesta con indicación expresa de la previsión temporal para la emisión de esta.

1.3 Con fecha 22/08/2023 se registró de entrada informe del Inspector Jefe de la Policía Local del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada en el que se exponía:

"(...)

Personado en Av de Suecia, nº (...), donde supuestamente se encontraban los vehículos señalados, solo queda el vehículo marca (...), modelo (...), matrícula (...). Instantes después se estaciona en el lugar el vehículo (...), que también aparece en la queja. Se comprueba que ambos vehículos son propiedad de personas residentes en Av. de Suecia, (...) y no se encuentran abandonados ni presentan síntomas de estarlo. Al igual que ocurre con el vehículo marca (...), matrícula (...), que aparece en la fotografía de exposición de queja, los tres vehículos pertenecen a estas mismas personas.

En lo referente al vehículo marca (...) que aparece en la foto de queja, pertenece a una persona residente en una calle cercana. Dada la condición turística de la localidad, es práctica habitual que vecinos de la misma nacionalidad, como es el caso, dejen sus vehículos a cargo de conocidos para que los cuiden mientras se encuentran fuera del país.

Al mismo tiempo indicar que en ningún momento se ha podido verificar que alguno de los vehículos se encontrase abandonado, ni tampoco que hubiese síntomas de estar desguazando o llevándose piezas de los vehículos mencionados.

Parece probable que, en su momento, se realizaran las comprobaciones oportunas, verificando que los vehículos no presentaban síntomas de abandono y pertenecían a un vecino. Por lo que no se dio mayor importancia a esta queja vecinal, similar a muchas otras y que se demuestran sin fundamento alguno." (...)

1.4 Trasladado el referido informe a la promotora de la queja a fin de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, en fecha 22/09/2023 se registró de entrada en esta institución escrito de la interesada en el que manifestaba:

"(...) el día que decido poner la queja, cansada de que la policía local, ni el ayuntamiento de Pilar de la Horadada, no hagan su trabajo (ignoraron totalmente mi queja hasta que el Síndic actúa). Dicho vehículo estaba sin faros, le habían quitado la matrícula, capota rota, etc...., y ahora que diga la policía local que ese vehículo no tiene signos de abandono como dicen en su informe. Lo hemos visto los vecinos que vivimos en la zona.

Además, no se puede elucubrar que esos vehículos son de propiedad de personas residentes (sin poner pruebas de ello en informes) dada la condición turística de la zona, porque según ese argumento las viviendas son chalets con acceso a vehículos que podrían estacionarse dentro de las propiedades, no haciéndolo, y dejando los vehículos abandonados como el caso, después de muchos meses, como por ejemplo el vehículo marca (...).

Es importante también que la Policía Local tenga un protocolo para estos casos, y den solución a las quejas vecinales, y al menos tienen que saber que deben contestar a los vecinos. Usan una aplicación "Línea verde" que cuesta un dinero público para facilitar el trabajo a Policía y Ayuntamiento y tampoco hicieron nada al respecto.

La policía no debería fijarse en dónde viven los propietarios para rechazar hacer su trabajo, es un argumento inválido, es más importante, y no lo han hecho en el informe, fijarse si tienen ITV y seguro en vigor para evitar riesgos innecesarios, así como el daño al medio ambiente (al menos uno de ellos no tenía pegatina de ITV en vigor). El seguro es un tema importante que no han tenido en cuenta y que la ley obliga a que estén asegurados (debiendo mostrar esos datos en informes).(...)"

2 Consideraciones

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja

El presente expediente se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a obtener, en el plazo legalmente establecido, una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las Administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración (artículos 8 y 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Corresponde al Síndic de Greuges velar por el derecho a una buena administración lo que le permite controlar y vigilar la actividad de quienes, al frente de sus responsabilidades, tienen el deber de servir con objetividad los intereses generales y actuar con sometimiento pleno a la ley y al derecho para hacer efectivo el mandato derivado del artículo 103.1 de la Constitución,

Existe un derecho a la "buena administración", consagrado en la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea - artículo 41, sobre el "Derecho a una buena Administración"— que constituye un verdadero "derecho" de los ciudadanos y una obligación de las administraciones públicas y que se ha positivado en una serie de principios específicos, mandatos y directrices para las administraciones públicas, con garantías concretas para su salvaguardia, entre los que se encuentra el derecho estricto a la buena administración como trato imparcial, equitativo y guiado por el principio de celeridad.

2.1.1 Ante lo expuesto no cabe en ningún caso que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Puestos a resolver el presente expediente de queja, debemos tener presente respecto de la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada a los escritos presentados por la persona interesada, que el artículo 21 (**Obligación de resolver**) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que **«la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación»**.

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable».

En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

2.1.2 En cuanto al fondo del asunto y en concreto respecto del informe emitido por la Policía Local del Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, de fecha 22/09/2023, recordar que el artículo 77 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en su apartado 5 dispone:

Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la **condición de autoridad** y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquéllos harán **prueba** de éstos salvo que se acredite lo contrario

Ante lo expuesto y recordando que es objeto de la intervención del Síndic de Greuges el análisis de la existencia de actuaciones administrativas que hayan generado una situación de vulneración de los derechos constitucionales y/o estatutarios de la ciudadanía, las discrepancias con el contenido del informe policial, por parte de la promotora de la queja, no corresponde resolverlas a esta institución de acuerdo con las competencias que le han sido asignadas.

Sin perjuicio de lo expuesto cabe señalar que el artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, dispone que:

La **Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico** podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

(...)

b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a **un mes** en el mismo lugar y **presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.**

(...)

Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

En el supuesto previsto en la letra b del art. 106.1 la autoridad competente para “ordenar el traslado” será la autoridad que, por ubicación del vehículo estacionado -vía urbana o interurbana-, es la competente para actuar sobre el vehículo atendiendo a las normas generales de la competencia previstas en el artículo 7 del referido Real decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre.

Al tratarse de residuos contaminantes, estos deben ser retirados de la vía pública tan pronto como sea posible. La permanencia sine die de vehículos contaminantes e inservibles en las calles de un municipio, no solo implica una lógica disminución de las posibilidades de utilización de la vía pública, sino que atenta contra los principios básicos de la política de residuos: la protección de la salud de la ciudadanía y del medio ambiente.

3 Resolución

A la vista de lo que hemos expuesto y conforme a lo que establece el artículo art. 33 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, formulamos al **Ayuntamiento de Pilar de la Horadada** las siguientes recomendaciones:

1. RECOMENDAMOS que, en situaciones como la presente, extreme al máximo los deberes legales que se extraen del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones públicas.

2. RECOMENDAMOS que, en cumplimiento de la referida obligación, dicte y notifique a la persona promotora de la queja resolución en relación con su solicitud, debidamente motivada y congruente con su petición, con indicación de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos.

3. RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada que, ante la constancia de vehículos abandonados en la vía pública por más de un mes, con desperfectos que imposibiliten su desplazamiento

por sus propios medios o le falten las placas de matrícula, ordene, en el menor tiempo posible, el traslado de estos a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos, en cumplimiento de sus competencias.

4. ACORDAMOS que el Ayuntamiento de Pilar de la Horadada está obligado a responder por escrito en un plazo no superior en un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta tendrá que manifestar, de manera inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución.

Así:

- Si manifiesta su aceptación, tendrá que hacer constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta tendrá que justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para lo cual.
- La no aceptación tendrá que ser motivada

5. ACORDAMOS que se notifique la presente resolución al Ayuntamiento de Pilar de la Horadada, a la persona interesada y que se publique en la página web del Síndic de Greuges

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana